

9 Y por un capitulo de Carta escrita al Virrey Principe de Elquilache en 28. de Marzo de 1620. se le dice ponga cuidado en la execucion de la Cedula referida: De manera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los Diezmos, y saquen Recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca a los dichos Novenos, haciendo, que por Escritura aparte se obliguen a pagar lo que montaren, y ordenando a los Prelados, y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren de este genero de hacienda. Y porque en esto no podia haver la facilidad, y puntualidad neccilaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los Mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los Diezmos, se encargó al Arzobispo de Lima por otra Cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. Que proveyesse el dicho Oficio en persona lega, llana, y abonada, sin dar lugar a lo contrario, por escusar el dicho inconveniente. * *Diñ. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. **

10 Y lo mesmo por la mesma razon, de facilitar la cobranza de la parte, que toca a su Magestad en las vacantes de los Obispados, y que convendria, que entrassen todas en poder de los Oficiales Reales, y por su mano se administrassen, y repartiessen, (como casi siempre le ha hecho, y hace) se propuso por otra Cedula ganada a instancia de los Coñtadores del Tribunal de Quentas de Lima, y ditigida a la Real Audiencia de la mesma Ciudad, su fecha en Madrid a 2. de Marzo de 1608. años. Y mas claramente por las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les comete, y que recojan las Bulas Apostolicas, que en contrario se presentaren, para suplicar de ellas como convenga. Y porque en la Nueva España no se guardaba esto, ò no se tenia bien entendido, se despachó ultimamente para aquellas Provincias la Cedula, que se sigue. * *P. Avendaño. tom. 1. tit. 5. c. 14. n. 110. **

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, ya sabéis, que despues que los Sumos Pontifices passados, y nuestro muy Santo Padre, à suplicacion de los Catholicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y Padre, que está en gloria, è nuestra, erigieron, è instituyeron Obispados en esta Nueva-España, y en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede-vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico. Y porque somos informados, que ahora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haber de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, Poderes,*

p) *Casill. 7. tom. Controves. cap. 11. ex num. 2. Ego, sup. d. cap. 4. & alij apud Salgad. de Regia Protec. p. 1. c. 10. n. 148. & Leonem decif. Valenr. 3. n. 30.*

q) *Burlat. conf. 50. n. 14. Azaved. in l. 1. tit. 5. lib. 4.*

y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sede-vacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellas se entremeten, y quieren entremeter à cobrarlos: y embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sede-vacantes se distribuyan conforme à lo dispuesto en el Derecho Canonico, y se revocuen los Poderes, y Bulas, que para la cobranza de ellos están dadas, y tenemos por cierto, que su Santidad, informado de ello, lo mandará así proveer: os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Cedula, os informéis, y sepais, qué personas tienen en esta tierra Poderes, y Bulas Apostolicas para cobrar los dichos Espolios, y Sede-vacantes; y baviendo, ante todas cosas suplicado de ellas para, ante su Santidad, no consentiréis, ni daréis lugar à que usen de ellas, ni cobren los dichos Espolios, y Sede-vacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costumbre. Y embiaremos los dichos Poderes, y Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que vinieren à estos Reynos, para que baviendolos visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así; y no lo siendo, se informe de ello à su Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo mesmo haréis siempre que semejantes Bulas, y Poderes se llevaren à esta tierra tocantes à esto, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y a aumento del Culto Divino. Fecha en el Escorial à veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ramir. Valenz. L. 17. tit. 2. l. 37. y 41. tit. 7. lib. 1. y auto 111. y l. 2. tit. 24. lib. 8. Recop.

* El señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias ha escrito un Tratado sobre este assunto, y no hay mas que desear. *

12 Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hacienda, aunque procedan de rentas, que de suyo son Eclesiasticas, y sean parte de ellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, se reputan, cobran, y juzgan por seculares, como succede en las Tercias de España, de que larga, y novísimamente trata nuestro D. Juan de Castiño, y otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo. (p)

13 Pero la Religion, y piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque segun opinion de muchos pudieran disponer de ellos, y de las vacantes de los Obispados à su libre voluntad, y en usos profanos, (q) nunca los han aplicado, ni aplican, sino para obras pias, fabricas, y ornamentos de las Iglesias neccesitadas, dotaciones de Doncellas, y de las Cathedras de las Universidades, especialmente de la de Lima, y la del

Recop. num. 71. Barbol. in l. Titia. n. 42. ff. solut. matrim. Bolad. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 146. Castiño sup. n. 3. & Magerus de advocat. armata, cap. 9. n. 797.

Patriarchado de las Indias, subvenciones à los Eminentísimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, Santa Brígida, y otras limosnas, y erogaciones semejantes, de que consta por infinitas Cédulas, que se han despachado, y cada dia se despachan.

14 Con que en esta parte no viene à ceder su piedad a la de los Christianísimos Reyes de Francia, de los quales dicen Bleiniano, y otros Autores, (r) que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en citas vacantes, para obras pias, y no para sus proprias utilidades, aunque yo ésta juzgo con los Reyes por la mas propia, pues por mucho que dén à Dios, y à su Iglesia, es mas lo que les buelve, y galardona, no solo en la otra vida, sino aun en ésta, como largamente, y con muchos exemplos, y autoridades lo tengo dicho en otros lugares. (1) Y ahora añado el del Emperador Tiberio II. de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turouente, y otros, (t) la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas, que el Emperador Justino su marido, y ella havian juntado en tantos años, el las expedia muy aprisa, y prodigamente en las limosnas, que repartia. A que respondió, que esperaba en Dios, que no por esto vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le aseguraba, que el socorrer pobres, y redimir cautivos, eran los verdaderos tesoros. Y así lo vió cumplido con brevedad: porque passando un dia por el patio de su Palacio, vió una losa, que tenia esculpida una Cruz, y pareciendole, que esto era de gran indecencia, y contra las leyes, (u) que tenían dispuesto, que tan santa, y venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandó quitar la losa para botrarla, y se halló debaxo de ella otra con otra Cruz, y quitada tambien ésta otra, en la misma forma, la qual alzada, se descubrió un thesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que profugio mas alentado à continuar la costumbre de sus limosnas. Y hay quien diga, (x) que poco despues del descubrió un hombre viejo, mediante la misma misericordia divina, otro mayor thesoro, que aquel Gran Capitan Narfes havia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Justiniano en una Ciudad de las muchas que ganó en Italia, donde labró una gran casa, y este solo viejo vivia de todos los que le ayudaron à poner, y esconder.

15 Y Polidoro Virgilio refiere, (y) de un Rey de Inglaterra, llamado Ofualdo, que conociendo con el Obispo Aydano un dia de Viernes Santo, se entraron à decir, que estaban à la puerta muchos pobres pidiendo, y esperando limosna, y el falió, y les repartió gustosa, y liberamente toda su baquilla de oro, y plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, toman-

r) *Bleinian. de Beneficij. cap. 9. n. 36. & 51. Probus de Regalib. q. 52. n. 4. Copin. de Sacra Polit. tit. 3. n. 7. ad fin. ff. tit. 7. n. 15.*

s) *Supr. lib. 4. cap. 4. & d. cap. 12.*

t) *Turon. lib. 5. Histor. Franc. cap. 19. Paul. Diacon. de gestis lang. lib. 3. cap. 5. Maluend. de Anti-Christ. lib. 6.*

dole la mano diestra para besarla, que nunca se havia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, y así se cumplió, haciendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo: porque hasta oy se conserva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caja de plata.

*Ram. Valenz. De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo. L. 18. tit. 16. lib. 1. Recop. **

* Rediezmos, ni diezmos personales, no se pagan en las Indias. L. 19. y 20. tit. 16. lib. 1. Recop.

* Forma de repartir estos diezmos. L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo que queda notado en el lib. 4. cap. 21. de esta Obra. *

CAPITULO VIII.

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. lib. 8. Recop. P. Avendaño, *Thesaur. Indiar. tom. 1. tit. 5. cap. 15. Escalona Gazophil. lib. 2. part. 2. cap. 2. **

SUMARIO.

- 1 **E**L imponer tributos es Regalia, y motivos, que los justifican.
- 2 Salomon cobrava grandes cantidades de los Negociadores.
- 3 Y qué cota.
- 4 Alcavala, quando se introduxo en España.
- 5 Prorrogaçion de este derecho, y su cota.
- 6 Oy es perpetua.
- 7 Origen de esta palabra Alcavala.
- 8 Gabela, donde se origina.
- 9 San Matheo, qué exercicio tuvo.
- 10 Si en las Indias se debe cobrar el Alcavala, y num. 12.
- 11 Decifion de Gomez de Leon.
- 12 Responde à los argumentos contrarios.
- 13 Antelacion, que por sus derechos tiene el Fisco.
- 14 Responde à Gomez de Leon.
- 15 A Reynos nuevos se conceden franquezas, y num. 17.
- 16 Como se introduxo en las Indias, allí mismo, y números siguientes.
- 17 De presente corren unidas el Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y se cobra un seis por ciento en Mexico, y en la Puebla de los Angeles.
- 18 Quando se causa, allí mismo.
- 19 Consulta del Marqués de Castel-Fuerte sobre Alcavalas del Perú, allí mismo.
- 20 De las Alcavalas de Panamá, y modo de cobrar.

cap. 11. pag. 331. Ambros. Marliani, Thesaur. Polit. cap. 25. pag. 260.

u) *Rub. & l. 1. c. nemine licere solum Salvatoris nostri humi, &c.*

x) *Maluend. ex cod. Turonenf. & alijs ubi sup.*

y) *Polid. Virgil. Histor. Angl. lib. 6. cap. 11.*

- brarlas de los Eclesiasticos, alli mismo. Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiastica, alli mismo. 22 Se manda, que las Alcaualas se den por encabezamiento a las Ciudades, y numeros siguientes. 26 Los privilegios concedidos a las Ciudades de las Indias, se deben mantener. 27 Aconseja, que no se graven con juros las Alcaualas.

UNO de los Derechos, que se cuentan entre las que llaman Regalias es el poder imponer tributos, y vendigales los Principes absolutos, y soberanos a sus Vassallos, como lo dice el Emperador Federico, y otras muchas leyes, y Autores de Derecho Comun, y del Reyno: (a) porque como ella a su cargo el gobernarlos, y defenderlos, es forzoso valerie de este, y otros medios, para juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la Republica segun la doctrina de Ulpiano Jurisconsulto, y de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capitulo. (b)

Y de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores, (c) de los impuestos por Griegos, y Romanos, y otras Naciones en varios tiempos. Y no debian de ser pocos, los que el Rey Salomon cobraba en el fuyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los talentos de oro, que le rendian los vendigales de los Negociadores, que el Abulense, y otros dan a entender, que hacia casi doce millones, y el Padre Pineda, (d) que de aqui procedian sus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dice una glosa de Acurio, (e) que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian; pero en esto recibio engaño, porque la octava era de los Portazgos, o Almojarifazgos, de que trataremos en el capitulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragesima, o quinquagesima. Y si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo a la ducentesima,

a) Cap. 1. que sint regalia, l. vendigalia, in princip. ff. de publican. l. 1. cum alijs, C. nova vendigalia imponi non possit, l. 6. tit. 24. l. 1. tit. 28. part. 3. l. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p. 5. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs apud Borrel de prest. Reg. Cathol. cap. 1. ex n. 54. Sixtin. de Regal. Castillum tom. 7. apud Larream n. p. alleg. Fiscal. cap. 53. b) Ulpian. l. 1. §. in causa, ff. de quib. l. ager 27. de verb. signif. d. l. 1. tit. 28. part. 3. cum innumeris apud Me, sup. lib. 2. cap. 19. c) Panciroli. lib. 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimé d. cap. 1. Liphus de magnitud. Rom. lib. 2. per totum, Panciroli. in Thesaur. var. lect. lib. 5. cap. 31. Bullenger de Rom. Imper. lib. 9. cap. 2. m. §. segg. & innumeris alijs apud Me, 2. tom. lib. 1. cap. 18. n. 9. & novis. Accf. Emburg. in trah. de Arario, & Tributis. d) Reg. 3. 10. Paralipom. lib. 2. cap. 13. Abulehif. q. 5. Ioseph. lib. 8. antiq. cap. 1. Pineda de rebu Salomon. lib. 4. cap. 23. & 24.

como por las autoridades de algunos textos, y de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, y otros, lo averiguan bien Jacobo Cujacio, y los que han escrito Comentarios sobre estos Autores. (f) Y no lo ignoró nuestro Ignacio de Lassarre en su docto tratado de las Alcaualas, (g) notando, en quanto a esto a Orolora, Covarrubias, y otros, que dixeron, que los Romanos no havian conocido semejante tributo.

En España, es cierto, que no le hayo, y así no se halla mencion del en ninguna de las de Partida, fuero, y estilo, porque segun las mas verdaderas relaciones, è historias, que recogen Parladoro, el mismo Lassarre, Mariana, y otros Autores de nuestro Reyno, (h) la primera vez, que se comenzó a conceder fue el año de 1342. reynando el Señor Rey Don Alonso el XI. que fue el ultimo de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, y por solos tres años, o mientras ella durasse, y no mas de en la vicecima, o tricesima parte, de lo que montassen las ventas. Aunque despues en vida del mismo Rey, porque sus necesidades duraban, y por otras causas se le bolvió a conceder, y prorrogar mas absolutamente en las Cortes de Alcalá el año de 1349. sin embargo de que ya se havia expugnado, y ganado Algecira.

Y mas adelante en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Enriquez el II. sus hijos, se le hizo la misma concesion en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, o vicecima parte; sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras reynaron, y continuó el Señor Rey Don Juan el Primero, y Don Enriquez III. su hijo: (i) porque, aunque en el tiempo de su tutela sus Tutores por agrada al Pueblo, no cobraron mas de la veintena, lo qual dararia como tres años, en tomando en sí el gobierno, se bolvió a cobrar la decima, que es la que han continuado, y van continuando sus successores, teniendo con esto por corriente, prescripto, y asentado este derecho perpetuamente entre los demás de su Real Patrimonio. Y que entran fundado en él su intencion contra qualquiera que se le pretendiere negar, o usurpar, como lo prueban, y

g) Accurf. in l. 17. ff. de verb. signif. f) L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prov. sacri. Scriu. Tacit. lib. 1. 2. §. 12. annal. Suet. in Caes. cap. 16. Cujac. lib. 6. cap. 24. Liphus Calaubon. & alijs sup. Tacit. & Sueton. Borrel. d. cap. 11. n. 26. Revard. lib. 3. var. c. 16. Panciroli. d. cap. 31. pag. 370. h) Lassarre. in prefatione, num. 6. & 16. & 17. quem vide. i) Chronica antiqua Regis Alphonf II. cap. 263. Zamalloa lib. 14. Hist. Hisp. cap. 17. & 23. & 18. Montalvo in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1. Parladoro. lib. 1. rer. quot. cap. 3. Ayala in Chron. Regis Petri, ann. 17. cap. 19. Mariana de Rebus Hispan. lib. 16. cap. 99. Illefc. in Hist. Pontif. lib. 6. cap. 19. Lassarre. in d. prefat. ex n. 20. ad 23. Gironda, & Gutierrez, de gabell. in praesud. tit. 8. & D. Sebastian Covarrub. in Thesaur. Ling. Castell. verb. Alcaualas. i) Histor. hujus Regis, cap. 14. Lassarre sup. n. 22.

resuelvén bien el mismo Lassarre, y los demás, que escriben de esta materia. (K)

6 Infruyendo de este principio el error de Avendaño, que quiso decir, que ya havia cesado, por haver cessado su causa, (l) siendo así, que por la prorrogacion de los Reynos, se hizo perpetuo, y por la continuacion en la paga, y por la necesidad, y justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Theologos, y Juristas, que como el Arrendador de la alcavala haya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilacion, (m) se le debe pagar, aunque él no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior de la conciencia, y con cargo de restitucion, como reprobando a Navarro, y Angles, (n) que parece haver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarrubias, Menchaca, y Menochio, y otros, referidos, y seguidos por Lassarre, y Zevallos, (o) y fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, y Marquez, y otros muchos, que refieren Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, y Don Francisco de Alfaro. (p)

7 Los quales tambien tratan de la ethymologia de la palabra Alcauala, y dexada la patraña del vulgo, que cuenta, que el Rey D. Alonso el XI. teniendo Cortes en Burgos, dixo a los Procuradores: Dadme gente, o al, que vuala, y que de allí se llamó Alcauala el focorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendo por verdad, Diego del Castillo en su Historia de los Reyes Godos, y nuestro Lassarre. (q) Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarre, y D. Sebastian de Covarrubias, y otros, que mejor sienten, (r) que no se originó sino de la palabra Hebrea Cavala, o Arabiga Cavela, que vale tanto como recepcion, o cosa que se recibe, y como en aquel tiempo los mas que recogian, o arrendaban este, y otros tributos, eran Indios, pusefonce el nombre segun su propio language.

8 Como tambien se tomó, o derivó del mismo la palabra Gabella, con la qual mas generalmente solemos llamar, y comprehender qualquier contribucion, o exaccion publica, (s) que viene del verbo Gabal, que quiere decir Limitare: porque del limite, y talla de las merca-

derias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcauala. Y así dice Don Sebastian de Covarrubias, (t) que de Al-gabalá, mudando la g en r pudo ser se dixesse Alcauala, como si dixeramos Otra Gabella; si bien la gabela guardó su letra, y en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, o tierra se llaman Gabeloth.

9 Al qual yo añado lo que dice el Cardenal Baronio, (u) tratando de la conversion de el Glorioso Apostol San Matheo, conviene a saber, que los principales Publicanos, que se embiaban a las Provincias a recoger los tributos, de los quales fue Zacheo, se llamaban en Hebreo Gabbè, y otros, de quien estos se valian, y ayudaban, que de ordinario eran de las mismas Provincias, de los quales fue San Matheo, se llamaban Gabbain.

10 Pero dexando esto, y otras muchas cuestiones de esta materia, para los que han escrito, o escribieren particulares tratados de ella, y otros, que la tocan en varios lugares. (x) Lo que se me ofrece que decir cerca de ella, por lo tocante a las Indias, es, que supuesto que la concesion de las Alcaualas, segun lo que he dicho, se concedió limitadamente por los Reynos de Castilla, y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, y para su mejor gobierno, y defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estender a las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, y conquistaron, parece, que ni necesitaban, ni participan de los dichos efectos por su mucha distancia. Con que venimos a estar en la comun sentencian de Theologos, y Juristas, que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concesion del tributo, o en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, y contribucion, especialmente siendo odiosa la materia de ellos, y en particular la de este de la Alcauala, y de las que llaman Stricti Juris, porque no admitten ampliacion, ni extension, y antes se ha de pronunciar, y declarar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores. (z)

11 A que se puede añadir, aun mas en nuestr

K) Lassarre ubi sup. n. 21. & segg. Didaco Perez, Gregor. Lopez, Gironda. Parladoro. Gutierrez, Alfaro, & alijs apud Larream, l. p. alleg. Fiscal, alleg. 5. n. 1. & 2. l) Avend. in diction. verb. Alcauala, ex l. unica, in princip. C. de ead. tit. 2. m) L. 31. tit. 19. lib. 9. Recop. Castell. n) Navarr. in Man. Latin. cap. 23. num. 6. Angles in Flor. Theolog. q. de verb. rest. dub. 1. o) Lassarre. dicit. trad. cap. 18. n. 39. Zevall. q. 628. in fine. p) Socus lib. 3. q. 6. art. 7. Suarez de legib. Navarra de Restit. 2. tom. fol. 121. Marquez in Cub. Christ. lib. 1. cap. 16. Parlad. dicit. c. 3. part. 13. Villalob. verb. Gabella, num. 1. Barahon. ad Palac. Rub. in repet. cap. 8. fin. n. 37. Gironda de Gabell. p. 12. n. 6. Gutierrez lib. 1. q. 3. Alfaro de Offic. Fiscal, gloss. 20. n. 55. q) Castill. lib. 4. dicit. 8. fol. 118. Lassarre ubi sup. 28. r) Parladoro. d. cap. 3. n. 1. D. Sebastian Covarrub. dicit. verb. Alcauala.

f) Covarrub. in d. reg. peccatum 2. part. §. 5. num. 1. ex Bertachin. de Gabell. in princip. t) D. Sebast. Covarrub. sup. in princip. Lassarre. sup. num. 4. u) Baron. 1. tom. ann. 31. n. 73. x) Lassarre. Gironda. Gutierrez, Covarrub. Parladoro. & alijs supra relati, Molina, Theolog. tom. 2. dicit. 336. cum multis sequent. Hevia in Labyrinth. lib. 1. c. 14. & 15. Azaved. ad Rub. de leg. tit. 19. lib. 9. Recop. Alsín. in trah. de execution. Alfaro. de Offic. Fiscal, gloss. 20. §. 8. pag. 143. Larrea 1. p. allegat. Fiscal, ferè per totam, & precipuè allegat. 5. y) Angelus in sum. verb. Pedagium, §. 6. Medina de restit. q. 14. & alijs apud Menchaca lib. 1. controvers. usq. frequent. cap. 10. num. 44. z) Baldo. in l. contractus, n. 2. C. de fide instrum. & plures alijs apud Tiraquel. ad leg. connub. gloss. 5. num. 39. Parladoro. d. cap. 3. num. 14. & latè Surdam dicit. 305. num. 44.

ros terminos, la decifion 31. de Gomez de Leon, en que por eitas razones defiende, y dice, que obruvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vecinos de Sevilla, no se havia de entender de los que debiesen en las Islas de Canarias, adonde despues de conquistadas comenzaron a cargar, y navegar con sus mercaderias, por decir, que quando fe les concedió, no lo estaban, ni se tenia noticia de ellas, y que por ser contra Derecho Común, y odioso, no se podia entender a lo no imaginado.

12 Pero sin embargo es mas cierto, y practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcaualas de las Indias, lo refuelve Lasarte en las Adiciones a su Tratado, (a) dando por razon, que supuesto, que la Alcauala quedó introducida, y debida por la ley general de estos Reynos, pudo, y debio sin nueva conceffion, ni prorrogacion entenderse a todos los demás, que despues por qualquier acontecimiento fe fuesen uniendo, e incorporando en ellos accessoriamente, como sucedió en los de las Indias, por ser constante, y comunmente recibida la doctrina de Baldo, (b) que ensena, que las leyes, costumbres, y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un Imperio, pasan a qualquier Ciudad, o Provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Matheo de Afflictis, y de otros infinitos, que dexó citados en otros lugares. (c)

13 Sin que a esto obste decir, que esta contribucion se tiene por estrecha, y odiosa: porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan a los Reyes por justas causas, y para el bien de los mismos Reynos, y Vasallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, y conservacion de todos, y que todas las gentes los introduxeron, y usaron en la mesma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos Textos, y Autores, que refiere Menchaca, y otros a cada passo. (d) Y mejor que todos San Juan Chriftotomo, (e) diciendo, que la obligacion de sustentat para este efecto a los Principes, es antigua, y comun de todas las gentes, y que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les agudiese con sus tribu-

a) Lasarte in addition. ad dict. prefat. num. 20.
b) Baldo in l. si convenerit, §. si nuda, ff. de pign. act.
c) Afflict. dict. tit. que sint regalia, verbo. Porrua, n. 13. Ego latissimè 1. tom. lib. 3. cap. 1. ex n. 46. & sup. lib. 5. cap. 16.
d) L. ex hoc jure, ff. de just. & jure, Menchaca, 1. quass. illust. cap. 41. n. 29. Medina de rebus, q. 11. a. ver. Quando Corduba in sum. q. 95. Laurre, dict. prefat. n. 26. & 30. & alij apud Larream d. alleg. 1. cap. 10.
e) D. Chriftoll. domil. 23. Tacit. lib. 20. an. libi. Neque quies gentium sine armis, & c. & alij apud Me, 2. tom. lib. 1. cap. 13. num. 31.

tos, mucho mas conveniente es; acudir con ellos a los que son fieles.

14 Y de aqui nace en el de las Alcaualas, y en los demás tributos, y servicios ordinarios, y extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, a quien se deben; derecho, y privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demás deudas se lo concede una célebre Glossa, seguida por Alberico, y otros muchos, que refiere Petegrino; (f) sino aun tambien entre los Reales, e hypothecarios, de fuerte, que prefiere a las dotes, y a los meiores en los bienes de sus tutores en la forma, y casos, que dan a entender unas leyes, y varios Autores, que citan, y siguen Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, y Don Francisco de Alfaro, (g) que aun entienden este privilegio contra los exatores, y receptores de los tales derechos, si por razon de ellos huvieren sido alcanzados en algo.

15 Y el caso, que propone Gomez de Leon, quando queremos tener su doctrina, y resolucion por segura, no tenia estas circunstancias del favor, y privilegio del Fisco; sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian entender el suyo a las Islas de nuevo adquiridas en perjuicio de el mismo Fisco, y esto tiene mas duda por haverse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, y en favor, y no en daño de el que los concedió, como se colige de muchos Textos. (h)

16 Pero aunque esto de entablarse, y cobrarle la Alcauala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma, que he dicho: Todavia, como en las tierras, y Provincias adquiridas de nuevo, suelen, y deben ser los Reyes mas francos, y liberales, y eximir de tributos, y otros impuestos, a los que se poblaren, y avendaren en ellas, como lo dice Burgos de Paz, y mejor, y mas en nuestros terminos el Político Adán Contzen, (i) diciendo, que el hacer esto es prudencia politica, y militar, mas que liberalidad; tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la Alcauala a estas de las Indias, y así se prometia, y aun capitulaba de ordinario con los que iban a conquistarlas, como parece por las que se hicieron con el Marqués Don Fernando Cortés el año de 1523. quando la

f) Gloss. in l. privilegia, ff. de privill. cred. ubi Alber. & alij apud Petegrin. de jure just. lib. 2. tit. 6. n. 50.
g) L. 23. 25. & tit. 13. p. 5. l. 11. ubi DD. C. si prop. publi. pensit. Molin. de just. & jur. disp. 675. Felician. de censib. lib. 3. cap. 5. per tot. de privill. credit. 1. p. art. 2. ex n. 1. Flores de Mena, var. quass. q. 6. §. 3. n. 18. & 19. Alfaro. de Offic. Fiscal. gloss. 20. §. 3. & 7.
h) L. si quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alij per Text. in cap. quod dilecto, de consang. & affin. Bartol. & Modern. precipue Iass. in l. Beneficium, ff. de consil.
i) Burg. consil. 15. v. 11. c. 1. fol. 102. Contzen. 3. ppill. cap. 9. num. 1. Ego 2. tom. lib. 2. cap. 27. n. 54.

Con-

Conquista de Nueva-España, y despues para ja del Perú con el Marqués Don Francisco Pizarro el de 1529. donde hay un capitulo del tenor siguiente: (K) Item prometemos, que por termino de diez años, e mas adelante, hasta que otra cosa mandémos en contrario, no impondremos a los vecinos de las dichas tierras Alcauala, ni otro tributo alguno. Y a los vecinos, y moradores de las Islas Filipinas se les despachó provisión Real para lo mismo por tiempo de treinta años en el de 1568. (l)

17 Y así se fue continuando, y prorrogando esta exempcion en estas, y en otras Provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, y que era justo, que los Vasallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudasen a las urgentes necesidades de los Reynos de España, se despachó Cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreynado la cobranza de este derecho, moderandole a dos por ciento, porque se recibiesse, y pagasse con mayor facilidad, y suavidad. Y con esta Cedula se embió ordenado un Arancel al modo de los de España de las cosas, y generos de que se havia de pagar la Alcauala, y del modo, y forma, en que se havia de cobrar, y administrar, que uno, y otro se hallará en el tercer tomo de las Cédulas impresas. (m) Y lo mismo se ordenó luego por otras Cédulas de los años 1575. y 1576. a las Audiencias de la Nueva-Galicia, y de Guatemala, en cuya narrativa se dá a entender, que ya estaba recebido, y asentado en la Nueva-España.

18 En las Provincias del Perú se trató asimismo de introducirle, y para ello se hizo una Junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo, que estaba ya proveido por Virrey de aquel Reyno, y se le encargó mucho, que llegado a él, procurasse entablarle con prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debió de parecer conveniente intentararlo, y así las dexó correr, como antes en quanto a esto, y lo mismo hizo el Virrey Conde del Villar, y otros, que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necesidades Reales, y no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, y en otras Provincias de las Indias, se hallassen exemptas las del Perú: porque seria de mal exemplo, y por otras razones, se despacharon dos Cédulas (n) en un mismo día, una al Virrey Don García Hurtado de Mendoza, y otra a la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablaffen, y embiando otro Arancel particular para este efecto, que en substancia comprehende lo mismo, que los que

K) Extar. 1. tom. Sched. impress. pag. 429. * Veale la ley 1. tit. 13. lib. 8. Recop. *
l) Extar. dict. 3. tom. pag. 429.
m) Sched. 3. tom. pag. 410. & seqq. * L. 14. tit. 13. lib. 8. Recop. Elsalon. Ganaphil. lib. 1. p. 1. c. 12. casu 9. &

se hallan en las Leyes de la Recopilacion de Castilla, (o) y así me escúfo de referirle, y tambien la Cedula embiada al Virrey por ser larga, que en suma contiene: Lo que se havia suspendido esta cobranza en aquella tierra, por hacer bien a los Vasallos de ella; pero que ya no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necesidades del Real Patrimonio, y los gastos, a que obligaban los enemigos de la Fl., y de la Corona de España, infestando con gruesas Armadas, no solo sus Costas, y Mares, sino tambien las de las mismas Indias: con que parecia justo, y forzoso, que los que las habitaban, pues gozaban de la riqueza, y grossedad de ellas, ayudasen a los dichos gastos con el amor, y fidelidad, que de ellos se esperaba. Y que así se cobrasse de ellos en lo de adelante a dos por ciento por el derecho de la Alcauala, sin duda, remission, ni dilacion alguna, pues este, y otros se havian dexado de cobrar, por hazerles bien, y merced, y eran tan debidos, desde que aquellos Reynos se unieron, e incorporaron con estos, &c.

19 En virtud, y execucion de las quales Cédulas el dicho Virrey Don García, que despues fué Marqués de Castile, por muerte de su hermano mayor, comenzó a poner en practica la cobranza de estos dos por ciento a titulo de Alcauala; y en efecto lo dexó asentado, aunque en la Provincia de Quitto mostraron algunos moradores inquietos, y sediciosos grave sentimiento de que se les impusiesse, y pidiesse, y comenzaron a formar uno como motin por esta razon; pero avisado de ello el Virrey, embió con gran presteza la gente Militar, que convino, y por General de ella a Pedro de Arana, con que se atajó el incendio, que se podia temer, y fueron castigados los principales movedores del, cuya Historia refiere mas particularmente el Doctor Chriftoval Suarez de Figueroa, en la que escrivió de la vida, y hechos del dicho Marqués. (p)

20 Y ya en algunas Provincias, como cada día van en aumento los gastos, y aprietos de la Hacienda Real, y por las invaciones de tantos Cofarios, se mandó formar, y dotar la Armada, que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo a quatro, y a mas, el derecho de esta misma Alcauala. Si bien la voluntad Real es, y ha sido siempre, de que en la cobranza de ella se proceda con toda prudencia, y suavidad, y por los mejores medios, que ser pueda, y con la mayor satisfaccion de los Vasallos, como consta de las Cédulas referidas.

Ram. Valenz. De presente corren unidas Alcauala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres Rentas, así en administracion, como en encabezamiento, se

p. 2. cap. 9. num. 5.
n) Extar. dict. 3. tom. pag. 415. & seqq.
o) Lib. 9. tit. 19. Recop. Castell.
p) Figueroa de vita, & gestis, March. de Cañete, lib. 4. pag. 162. & seqq.

Ggggg

cobra

cobra seis por ciento, y en esta forma se pido en el encabezamiento, que el Consulado de Mexico ajuto, y va corriendo.

* Y en la misma forma lo tiene capitulado el Comercio de la Puebla de los Angeles en el Cabezon, que por quince años ha celebrado, que comenzaron a correr desde primero de Enero de 1739. por 859 pesos.

* Y es particular en estos dos Cabezones, que el derecho se causa luego que el dueño saca las mercaderias de la Aduana, sin esperar a que las venda; lo que no sucede en el Perù, aunque el Virrey Marquès de Castel-Fuerte tiene propuesto, que convendria entablar esto mismo en el Perù, donde dice, que estos derechos podrian valer cada Feria cerca de 4009 pesos.

* Las Alcavalas de Mexico se remataron, ò encabezaron por quince años, desde primero de Enero de 1724. en 2809. pesos, y para las urgencias de aquel Reyno adelantó un millon de pesos, por los años de 1727.

* Las Alcavalas de Panamá con dichas rentas se remataron, por lo que toca al distrito de su Provincia.

* Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiasticos. Frass. de Reg. Pat. cap. 44. anno 17.

* Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiastica. P. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 8. num. 245.*

21 Y así hállo, que en 8. de Agosto de el año de 1610. se despachó otra, dirigida al Marquès de Montecclaros, Virrey del Perù, en que se le ordena, no apriete a los Mercaderes de aquel Reyno por la paga de Alcavala de los tres años, de que les hizo lueta el de Casiere, quando la entabló con cargo, y fianzas, de que traerian aprobacion de su Magestad.

22 Y aunque por otra dada en Aranda en 14. del dicho mes, y año, se le manda al mismo Virrey, que los encabezamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid a 10. de Febrero del año de 1610. se le aprueba, y agradece haverla dado por encabezamiento a las Ciudades del Cuzco, la Plata, Potosi, y otras de aquel Reyno, y que se atienda mucho a su consuelo, y comodidad.

23 Y por un capitulo de Carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache, haver hecho este encabezamiento con el Prior, y Consules de la Ciudad de Lima, por lo tocante a las Alcavalas de aquel Partido; por juzgarle, que

q) Casiodor. lib. 11. var. epist. 72. lib. 4. epist. 38. vide alia apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 18. n. 58. & 76. r) Pancirolo in Thef. var. tit. lib. 1. cap. 91. ex l. 1. §. cum quinquagesimum, de jur. fisci, cum alijs, & Plin. Iun. lib. 8. epist. 16. f) Laffate, Gironda, Gutierrez, Hevia, Alfaro, Larrea, & alij supra citati, Molina Theolog. disp. 675. & in pec. trañ. de Gabell. Mandel. conf. 789. Surd. decif. 305. & 336. Valasc. consult. 10. Fachin. lib. 11. contr. cap. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de jure fisci, resol. 5. & 6.

corriendo por su mano, se cobrarían sin las extortiones, daños, y fraudes, que suele haver quando corren por otras.

24 En que es muy digno de alabar el zelo, y cuidado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus Vassallos: porque como lo dice Casiodoro, (q) no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que ellos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad: porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo, y comience a sentirse mayor menoscabo, en lo que se esperaba mayor aumento.

25 Y esta del darfe estas rentas por cabezon, y arrendarle por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo (r) por muchos Textos, y por una Epitola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se ha de tomar por quatro años, sino por cinco.

26 Cerca de los quales encabezamientos, y dudas, q̄ en ellos se suelen ofrecer, y otras del modo de tratarlas, y que son sumarias, y executivas, pudiera decir mucho, q̄ reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexó apuntado, y con remitirme a los Autores citados, y a otros, que de ellas tratan, (s) y con advertir (por ser muy concerniente a los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados a algunas Provincias, ò Pueblos de ellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò Poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, y mediante ellos, y en la confianza de su duracion, y estabilidad se fundaron, y crecieron las tales poblaciones, y sus comercios, como se colige de un Texto, y lo enseñaron magistralmente Abad, Cacialupo, y otros Autores, que dexó citados en otro lugar. (t)

27 Y ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, y estimable, y tan digna, de que solo se deba, y pague a los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, è Pliego de Laffarte, que le refiere, (u) es, y será muy digno de su grandeza, que ya que en España por los muchos Juros, que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haciendo lo mismo de las de las Indias, que aunque no niego, ni ignoro, que hay Autores, (x) que en alguna manera les permiten estos empeños para el socorro de apretadas, y urgentes necesidades, lo que acon-

Gratian. discept. 11. Ioann. Garc. de expens. cap. 18. n. 48. Lara de Capel. lib. 1. d. n. 48. & 70. t) L. 1. ff. de jure inum. Abb. in cap. in nostra, de iudicij, Cacialup. Decian. Menoch. Petra, & alij apud Me, sup. lib. 1. cap. 30. u) Sotus de just. & jure, lib. 1. q. 6. art. 7. x) Palac Rub. in repet. cap. not. ab. 2. ex n. 41. Covarr. in cap. quambit. 2. p. 5. 2. num. 4. Menchaca, lib. 1. questio. 115. cap. 4. & 5. & Aviles, in cap. 1. prat. gloss. 1. n. 3.

sejo es, que entiendan, y teman, que pueden verfe en otras mayores, como la experiencia lo va mostrando por nuestros pecados. Y que así, contentandose, y acomodandose con los frutos, dexen en pie las tierras, y arboles, que los rinden, trayendo a la memoria el apotegma del Magno Alexandro, (y) que solia decir, que aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliza de quaxo, y el de nuestro Jurifconsulto Celso, (z) que refiere, haver oido a los viejos, que es facil de perder, y consumir el dinero, que no tiene otro de renta, y resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dicen mucho Erasmo, y otros Autores. (z)

CAPITULO IX.

DE LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGOS, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon de ellos está provido.

* De la materia de Almojarifazgos trata el tit. 15. libr. 8. Y de Averias, tit. 9. libr. 9. Recop.*

SUMARIO.

- 1 Almojarifazgo, como se llama en Latin, y de qué se cobra.
2 Antigüedad de este derecho.
3 De donde se deriva, y num. 4.
4 Los Romanos cobraban la octava parte.
5 Otras Naciones cobraron grandes sumas, alli mismo.
6 Cosas de que se pagaba.
7 Leyes sobre este derecho.
8 Quanto se comenzó a cobrar.
9 Penas del que lo defrauda, y num. 10.
10 Se paga por la seguridad de los Mares.
11 Haveria, qué derecho es, y de donde se deriva, alli mismo.
12 Haveria se llama tambien el desquento por cobazones al Mar.
13 Avaluaciones, se hacen sin abrir los fardos.
14 Don Phelipe II. decia, que eran ladrones de su dinero.
15 Escrueldad apretar a los Comerciantes.
Las Aduanas se llaman puertas de la muerte, alli mismo.
16 La obligacion de pagar este derecho.
17 Obligacion del Principe por la cobranza de este derecho.
18 Si se deben en el fuero de la conciencia.
19 Y la que tienen los Oficiales Reales, que disimulan.

y) Alex Magn. apud Villad. in Politic. fol. 149. n. 27. & Me, 2. tom. lib. 1. cap. 15. n. 57. z) Cell. in l. ff. de legat. 1. x) Erasim. in Adag. Pecunia sine peculio, & in Adag. Pecus tendendum non delectandum, Revard. 5. var. cap. 17. Cota verb. Peculium, & Forc. dial. 96. a) Cap. 1. que sint Regalia, ibi, Portorium. b) L. inter publica, §. 1. ff. de verbor. signif. ubi DD. l. 5. & C. de vestigal. cum alijs apud Sixtin. & Bocetium

1 Aunque son tan considerables, y quanto a las las Regalias de las Indias, que hasta aqui he referido, aun lo es mas, la que quiero tratar en este capitulo, conviene a saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, y salen en todos sus Puertos, y se llevan, y navegan a ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin se llama *Portorium*, y tambien *Vestigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocabios, a que se debe de lo que se levá, ò de lo que entra en los Puertos, y en reconocimiento del Señorío de ellos, y de la seguridad de sus mares.

2 De este Derecho hace tambien notable mencion el Texto del Emperador Federico, (a) contandole entre las demás Regalias, que oy usan los Reyes, y Emperadores, y fué conocido por los Romanos, y Hebreos, y por otras Naciones, mucho antes de la constitucion de este Emperador, como consta de muchos Textos, y Autores, que dél tratan en terminos del Derecho Común, (b) y de nuestro Reyno.

3 En el qual tenemos unas célebres leyes de Partida, y tres titulos enteros en la Nueva Recopilacion, (c) que le dan el nombre de *Almojarifazgo*, que es Arabigo, y se deriva de *Almojarife*, que segun la misma ley de Partida: Tanto quiere decir, como *Oficial*, que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, è del Diezmo, è del censo de tierra. Y Almojarife se dice de la palabra, ò verbo *Xerese*, que significa ver, ò descubrir con cuidado una cosa. Y porque está espectacion se hacia con mayor tigor, y exaccion en los Puertos de Mar, se han venido a usurpar estos nombres con mas frecuencia por los derechos, que se pagan en ellos, y por sus Cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diciendo: *Almojarife, Cobrador de la renta de la Mar*, a quien sigue Antonio Nebrifense, y con su acostumbrada diligencia Don Sebastian de Covarrubias. (d)

4 Aunque tambien reconoce, que se pueden llamar, y llaman *Almojarifes* con igual propiedad, todos los que cobran las rentas del Rey, de los derechos, que se pagan de las mercaderias, que salen para otros Reynos, y entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos*, a diferencia de los de el Mar, que se pueden llamar *Mojados*. Y que las Historias escriben haver tenido este nombre antiguamente los Theforeros Generales, hasta que en tiempo del Señor Rey Don Alonso el XI. le desecharon, por ser Arabigo, y mudaron el titulo en Theforero General: Pero no por esto se quitó el de los mismos derechos, pues

in trañ. de Regal. Peregrin. l. 1. de jure fisci, tit. 1. n. 17. latissim. Borrel. de praestan. Reg. Cathol. cap. 9. cum multis sequent. Pancirolo. 1. var. cap. 90. Petr. Gregor. Alfaro, Castellam quos refero Ego, d. 2. tom. lib. 5. cap. unic. n. 52 & novissimè Arcañ. in trañ. de Avario. c) L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. tit. 9. p. 2. tit. 22. 23. & 4. lib. 9. Recop. d) Covarrub. in The saur. Ling. Castell. verb. Almojarife, & verb. Alcavala.

venimos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los Romanos era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transietaban, o traginaban, y por esto solia llamarle, de las Octavas, y Octavarios, los que le cobraban, o arrendaban, como consta de los Textos, y Autores citados, y de otros muchos, (c) y en todas partes ha sido siempre de gran interes. Y asi dicen Pineda, (f) y otros, que de él sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas, que tuvo. Y Estrabon (g) encarece las inmensas, que juntaban los Malilientes de los portazgos, y vectigales, que les pagaban los Navegantes, y Comerciantes por el Rio Rhin, o Rodano de ida, y buelta, y tambien los Britanos, o Ingleses por la navegacion, y contratacion de sus Mares, y Puertos a Francia, y de su retorno. Y en otra parte dice, (h) que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respecto de que teniendo en su Ciudad un buen Puerto, no cayeron en aprovecharse de este Derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

Y lo que rendia a los Romanos, podrá constar por la cuenta de Justo Lipsio, (i) y por una ley de el Derecho Comun, (K) que pone setenta especies de piedras, y cosas preciosas, que se trahian de la India Oriental, y de que principalmente se debia cuidar en esta cobranza. No porque tambien no se pagasen de otras; sino por ser aquellas las que mas rendian, como alli lo advierte la Glosa. (l) O para dar a entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, y ordenado, que no se pagasse portazgo de las cosas, y Esclavos, que los Ciudadanos Romanos compraban, y navegaban para sus usos: (m) esta franquiza no se havia de practicar, quando se trahian joyas de tanta estima, y de tan lexos, y tales, que no parece se necesitaba de ellas para el uso; sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo, (n) que explica una por una la significacion, y propiedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo a tratar de las que se llevan, y retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, y crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demás de las advertencias, que cerca del se havian puesto, juntamente con otros en una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (o) se hizo en ella titulo particular, (p) por el que a ellas toca, cuya rubrica es: Del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda, donde se

e) Dist. 1. inter publica, cum alijs juribus, & Auc. or. supra citatis, l. 7. C. de locato, l. ult. C. de Eunuch. laté Cujac. in parat. C. de vestig. & lib. 6. obs. cap. 28. & lib. 9. c. 24. Kalin. de verb. jur. verb. Octavarios, Parlador. 1. quot. c. 3. n. 9. Lassarte de Alcau. inprafat. n. 6. & 16. Pancirol. dist. lib. 3. cap. 11. pag. 169. f) Pineda. de Rebur Salom. lib. 4. cap. 37. g) Strab. lib. 4. Geograph. h) Idem lib. 11. i) Lipsio de Mag. Roman. Imper. lib. 2. cap. K) L. ult. ff. de publ. cap. de vestigal.

hallaran muchas cosas, que pertenecen a su materia, y muchas mas en infinitas Cédulas, y Ordenanzas Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, asi para entablar este derecho, y declarar el modo, y forma, que se ha de tener, y guardar en su cobranza en los Puertos de España, y en los de las Indias, como la cantidad, que se ha de pagar a titulo del en cada uno de ellos, y las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, y registraren todas las mercaderias, que embarcan, o utaren de otros fraudes, y malicias para elusar la paga, que debieren por razon de ellas.

De las quales Cédulas, y Ordenanzas están juntas las mas en el tercer tomo de las Impresas. (q) Y en orden a ellas dice Juan Matienzo: (r) Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian a vender a las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España. Y porque a los que iban a nuevas Conquistas, y Poblaciones, se les solia hacer suelta de este Derecho (como del de la Alcala) por algun tiempo, y en las mas Provincias de las Indias no se cobraba de las mercaderias de cosas propias de la Tierra, que salian de unos Puertos para otros de ellos, se despachó Cédula el año de 1591. en que se mandó, que de las dichas cosas, y mercaderias se cobrasen dos y medio de salida, y cinco de entrada, y aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, y Audiencia de Lima, por decir, que se acababa de introducir el derecho de la Alcala, y que con esto del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, y encogia en cierta manera el comercio de aquella Tierra, y que asi vendria a moderarle, se les respondió por Cédula del Pardo de 14. de Noviembre de 1595. que esto se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliesen lo que les estaba ordenado.

Y por otra de Valladolid de 10. de Febrero de 1603. se le dice al Virrey Don Luis de Velasco, que se havia entendido, que en la cobranza, y cuenta de los Almojarifazgos del Puerto del Callao de Lima, havia poco cuidado, y que este derecho iba en disminucion por los fraudes que los Maestres hacian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España fuera de registro, y que lo mismo se hacia en laropa, y frutos de aquella Tierra, y se le manda castigue los culpados en esto por lo pasado, y se cobre lo rezagado, y para lo de adelante de el orden, que mas convenga para la buena administracion, y recado de este derecho.

l) Glosa. in d. 1. ultim. verb. Vestigal. m) L. univ. ff. 5. C. de vestigal. & commiss. l. in leg. censoria, ff. de verb. sign. ubi DD. n) Pancirol. d. lib. 3. c. 31. pag. 169. & lib. 2. cap. o) L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop. Castell. p) Tit. 26. dist. 11. 9. Re. ag. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimè etiam agit D. Gasp. Escalona in suo Gasconia. Ferrub. 4. part. ex pag. 18. & 2. p. pag. 138. q) Sched. 3. tom. p. 415. & seqq. * tit. 15. lib. 8. Rec. * r) Matienzo. in trad. msc. de mod. Reg. Peru. 2. part. c. 11.

Y en otra mas nueva de Lisboa a 24. de Agosto de 1619. se buelve a encargar lo mismo, y se insertan otras Cédulas, y Provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, y perdimiento de Oficio, se mandó lo mismo a los Oficiales Reales de la Nueva-España, y a todos los demás de las Indias, y que por ningun caso fiasen lo que se debiese, y procediese por razon de este derecho, ni lo tuviesen fuera de las Caxas Reales. El qual despues acá se ha ido, y va cada dia acrecentando mas, por pedirlo asi las urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, y los muchos Enemigos, y Pyratas, que infestan, y acometen las Flotas, y Armadas, que van, y vienen a las Indias.

Y aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan a los Reyes, porque aseguran los Mares, en que suelen navegar, traficar, y negociar sus Vassallos, como lo dan a entender las Leyes, y Cédulas, que dexo citadas, y mas exprellamente otra del año de 1566. (f) en que haviedo mandado crecerlos a quince por ciento en las mercaderias, que se llevan de España, y a veinte por ciento en los vinos, dá esta razon: Pues demás de la seguridad, en que Nos tenemos, y mantenemos los Puertos, y Mares por donde salen, y se navegan las ganancias, e intereses, que de las dichas mercaderias proceden, y los que las llevan, y contratan, han, y gozan, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento, &c. Y lo mismo dicen Gregorio Lopez, Juan de Hevia, y otros muchos que cita, y sigue Bobadilla. (t) Todavía por no haver parecido bastantes estos derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la Haberia, a cuyo titulo se cobra de los Mercaderes, y demás Navegantes pro rata de las mercaderias, y demás cosas que traen, y llevan todo aquello, que se gasta en las Armadas, que se aprestan, y embian para asegurar las Flotas, en que las cargan, y plean, que este nombre de Haberia se debió de originar, de que mediante este gasto, se les conservan sus bienes a los Navegantes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman Haberes, de la palabra Latina Habere, que significa tener, como lo advierte Don Sebastian de Covarrubias. (u) Aunque muchos sienten, que con tantas contribuciones, antes se les pierden, y disminuyen, que se les guarden, o conserven. * Vase el tit. 9. lib. 9. Recop. *

f) Sched. quæ extat d. 3. tom. pag. 449. t) Gregor. Lopez per text. ibi in l. 8. gloss. 2. tit. 20. part. 2. Hevia in Labyrinth. Novall. cap. 1. n. 15. & laté Bobadilla in Polit. lib. 5. cap. 4. n. 2. u) Covarrub. in Theol. Ling. Castell. verb. Aver. x) Sched. 3. tom. pag. 274. & seqq. donde se trata de la imposicion de las Haberias, y Ordenanzas de su cobranza, & pag. 474. & seqq. ubi de las Avaluaciones, & novissimè de his etiam agit. Escalon. ubi supra 2. part. pag. 139. & seqq. y) L. Evelliones, C. de cursu. pub. l. ubi Barth. P. e4.

Y tambien se suelen llamar Haberias los descuentos, que se hacen por el menos valor, o perdidas, o quebraciones, o echazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaren, o registraron, por haver parecido justo, que de ellas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constasse haverse perdido, podrido, o alijado, como lo declaran, y disponen unas Reales Cédulas de los años de 1539. y de 1540. que están en el tercer tomo de las Impresas. (x) a las quales anteceden, y siguen otras muchas, que dan la forma, que se ha de tener en hacer las avaluaciones de las dichas mercaderias, y esclavos, que se llevan a las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los Puertos de ellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, o de Tierra-Firme, para que con esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos, y Haberias.

Y entre otras cosas, que estas Cédulas encargan apretada, y repetidamente, es: Que estas avaluaciones se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos; sino es en caso, que en contrario de lo que se dice, que vá dentro de ellos haya denunciaçion en forma. Lo qual parece haverse tomado de una ley del Derecho Comun, donde lo notan Bartholo, y otros Autores. (y)

Y es para el mismo proposito aún mejor otra de nuestras Partidas con su Glosa de Gregorio Lopez, y lo que dicen Antonio Corfeito, y Juan de Hevia. (z) Y el Apotegma del señor Rey Don Phelipe II. el Prudente, que mandaba en tales casos, se disimulasse con los Mercaderes, diciendo: Que eran ladrones de su dinero.

Y fundarse esto en favor de la navegacion, o negociacion, que siempre se ha tenido por muy util a la Republica, y como tal se ha ordenado en todas las bien gobernadas, que se ayude, y no se retarde, o estorve, segun parece de muchos Textos, y Autores, que traen de esto mas largamente. (a) Con los quales se conforma Casiodoro, (b) diciendo, que los que los aprietan a los Comerciantes por las rigurosas cobranzas de estos derechos, son mas crueles que los naufragios, y hacen que teman mas el llegar a los Puertos, que versé entre los peligros de Scila, y Caribdis. Y Cicero, y San Agustín (c) hacen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos. (que así se llamaban los Exactores de estos derechos) Y un Autor Moderno,

Pena, Rebuff. & alij. z) L. 8. tit. 7. part. 5. ubi Gregor. verb. No los esclavos. Corlet. flag. verb. Gabelas, c. 2. Hevia d. labyrinthi §. Vistas, num. 20. pag. 601. a) L. Semper, §. Negotiantes ff. de jure inman. leg. 2. C. de numm. cum alijs latè tradidit a Petr. Greg. Pet. Fabr. Scaccia, Valenz. Pined. Ammirato apud Ego, dist. cap. 5. num. 60. b) Casiodor. lib. 4. epist. 7. & 19. c) Cicero. pro Rabir. Div. Aug. form. 59. de tempo.

(d) llama á los Telonios, ó Aduanas de los mismos, *puertas de la muerte*: porque allí perece la vida del pasajero con las molestias, que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias, que hace.

16 Pero así como es justo el favorecer á los Mercaderes, Negociantes, y Navegantes, lo es también, que ellos atiendan, y entiendan, que procediendote á la cobranza de estos derechos justificadamente, están obligados en conciencia, y con cargo de restitucion á la paga de ellos, como consta de los Autores, que trae en el capítulo pasado, tratando de la Alcabala, que resuelven lo mismo en los Almojarifazgos, y fuera de ellos otros muchos, que refieren, y siguen Fray Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valenzuela, y Acuña, (e) añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

17 Lo qual tiene en sí muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandotele bastante, y cumplidamente estos tales tributos, y derechos por sus Vassallos, queda asimismo obligado por su parte, á hacerles seguros los Mares, y Puertos, en que navegan las dichas mercaderías, como ya lo dexó apuntado. * *L. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.* * En tal forma, que segun doctrina de Bartholo, y de otros muchos Autores, (f) se le podría poner demanda judicial por los daños, pérdidas, y depredaciones, que huviesesen padecido, por no haver cumplido con efecto, y cuidado esta obligacion, de la qual doctrina, y como se haya de entender, tratan bien asimismo Craveta, Gramatico, Misingero, y Olasco. (g) Si bien yo nunca he visto, que nadie se haya atrevido á valerle de ella, ni deducir en juicio semejantes demandas.

18 Y lo que hálo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expresamente el capítulo sexto de la Cedula de 3. de Marzo del año de 1573. (b) que dió forma á la cobranza de los de las Haverías, que dice así: *El que encubriere el Haveria, y no pagare, aliende de haver perdido la mercaderia, ó cosa, que llevare por registrar conforme a la Ordenanza, aunque sea condenado, y executado en peramiento de la cosa, todavia queda obligado á la pagar el Haveria de ella. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, está obligado á la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo de ella viniere restituyendo, no cumplan con restituirla á ninguna causa pia; sino que sean obli-*

d) P. Fr. Juan de la Puente, in *Menach. Hisp.* lib. 2. cap. 29. pag. 291.
e) Castro, de *lege penal.* lib. 1. cap. 12. Menoch de *arbitr. conf.* Corduba, in *sum.* 99. Bobad. lib. 3. cap. 4. n. 4. Valenz. *conf.* 189. n. 61. cor. 2. Acuña in *notis ad cap. que contra, distin.* 8. num. 4. pag. 52. & plures alij apud Me, dist. cap. unico, num. 79.
f) Barth. in *l. ne quid, ff. de incend. Afflic. in cap. illi. citat. de pace jur. firm. Cepola, de *servitut. tit. de aqueduct.* num. 91. Calcán. *confil.* 39. Ripa de *peste*, §. *accido*, n. 46.*

gados á restituirla al Receptor por sí, ó por interposta persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.

19 Y esta misma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros qualesquier Cobradores de los dichos derechos: si dexaren passar, sin cobrarlos, á las personas, que los deben pagar, por cohechos, que por esta causa les hayan dado, ó por otros qualesquier respetos; y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ó Soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mismas causas (como de ordinario sucede) ayudaren á ocultarlos, y defraudarlos, y aun hay quien diga, que también deben restituir por entero el valor de las cosas, que havian caido en commiso, y se pudieran tomar por perdidas, y delcamadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrá ver por lo que docta, y gravemente escribe despues de otros en este punto Leonardo Lesio. (i)

*Ram. Valenz. Padre Avendañ. Thef. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 16. num. 122. y cap. 17. **
* En estos tiempos el señor Don Antonio de la Pedrosa, que fué del Consejo de Indias, hallandote en Cartagena, averiguó, que los Baxeles, que entraban en aquel Puerto, llevaban parte de la carga sin registro, y los Oficiales Reales, hecha la avaluacion, le cargaban los derechos regulares, y la mitad de ellos quedaba á beneficio de el Comerciante, y la otra mitad se repartia entre el Gobernador, Oficiales Reales, y sus Subalternos, y les mando restituir lo que pudo justificar, y que todo se registrase en adelante. *

CAPITULO X.

DE LOS REGISTROS, COMMISSOS, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon de ellos se suelen causar en las Indias.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 17. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 **I**ntroducion.
- 2 **C**osas prohibidas de llevar á las Indias.
- 3 **Y** se puede proceder contra Eclesiasticos.

Guid. Pap. *decif.* 213. num. 2. Bald. in *l. ex Divi, C. de locato.* Platea, in *l. final. C. de erogar. militi. ann.*
g) Cravet. *confil.* 132. num. 4. Gram. *confil.* 132. n. 5. Misinger. *obf.* 70. cent. 5. Olasco. *decif.* 88. num. 15.
h) Sched. d. 1. tom. pag. 174. *quam vide.*
i) Ram. Valenz. En *la l. 15. tit. 9. lib. 9.* se quitó al tiempo de recopilariela clausula: *Está obligado á pagar en el fuero de la conciencia.*
j) Lesius, de *just. & jur.* lib. 2. cap. 13. á num. 72. & cap. 31. á num. 50. & 51.

- 4 **S**e debe prohibir la saca de el oro, y aun cuidar el traerlo de otras Naciones, y num. 5.
- 6 **L**os Comerciantes deben hacer registro de salida, y entrada en la Aduana, y de donde se deriva esta voz?
- 8 **N**o deben hacer arribadas maliciosas, y num. 9. y 10.
Penas que incurren los que no le llevan, allí mismo.
- 11 **N**o se puede hacer registro separado.
- 12 **M**anifestaciones no se permiten, y numero 29.
- 13 **A**nte que Ministros se deben hacer los Registros.
- 14 **C**errado el registro no se puede introducir mas carga.
- 15 **C**omercio de Canarias.
- 16 **M**anifestaciones en la Havana, y registros en los Mares de las Indias, y numero 34.
- 17 **P**arte que toca al juez, y Denunciador, y num. 18.
- 18 **E**l registro se ha de hacer en cabeza propia, y con distincion.
- 19 **C**osas prohibidas de llevar á las Indias, y num. 20.
- 21 **E**n quanto á Negros.
- 22 **E**ntre el Perú, y Nueva-España está prohibido el Comercio.
Entre Nueva-España, y Filipinas, allí mismo.
- 24 **R**opa de China no se permite en el Perú.
- 25 **C**omissos, y Contravandos, su introduccion.
- 26 **S**i en los Contravandos se admite oposicion de Acreedores, y numer. siguientes.
- 31 **Q**uando los comissos son crecidos, se motra la parte de juez, y Denunciador.
- 32 **D**e tres Flotas se lleva el Rey la una.
- 35 **S**i la seda de China beneficiada en Nueva-España puede passar al Perú, y num. 36.
- 37 **L**a prohibicion de sacar trigo comprehende el pan, y harina.
Si los bienes comissados pueden padecer corrupcion, se venden, allí mismo.
Este delito se prueba por testigos singulares, allí mismo.

El ser tan considerables, y quantiosos estos derechos de Almojarifazgos, y Haverías, de que he tratado, y tan poco ayudada, y escrupulosa toda la gente, que los suele causar, ó cobrar, que en lugar de persuadirse á que no se deben en conciencia, piensan antes,

a) *Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum siml. & aliis adductis á Mager. de advoc. arm. cap. 9. n. 365. pag. 567.*
b) Sched. plures 3. tom. ex pag. 116. ad 154. & 4. tom. pag. 14. & 31. ubi de *prohib. armorum*, & ex pag. 202. ad 220. ubi de *registris*, & *prohibitionibus aliarum rerum.* Herrera *deca* 2. pag. 207. * *L. 1. y 4. tit. 17. lib. 8. Recop. **
c) *L. 1. & per tot. C. que res expert. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. Cass. l. 10. tit. 18. cod. l. 67. tit. 25. l. 1. & per tot. tit. 18. lib. 6. Recop. Cass. cum alijs apud Azaved. ibid.*

que la descargan, en aunarse á ocultarlos, ó defraudarlos, ha ocasionado, que en todas partes, y tiempos los Reyes, á quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la regla, que enseña, que allí se requiere mayor cautela, donde mas se pelagra, y que tambien es mayor la malicia, en lo que mas se cautela. (a)

2 Y este mismo cuidado se ha mandado poner, y tener, en que de unos Reynos á otros no se lleven, ni transporten algunas cosas, que ó podrían hacer falta en aquellos, de donde se sacan, ó por razones de estado, y otras concernientes á la utilidad publica de cada Provincia suelen estar vedadas, y prohibidas de comerciarle, ni exportarse por mar, ni por tierra sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo está; como luego veremos, la transportation de Armas, la de Esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ú otras qualesquier mercaderías, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca de el oro, y plata, y piedras preciosas para otras Naciones barbaras, ó enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas Cedula antiguas, y modernas, que se podrán ver en los tomos de ellas, que están impresos, y en la Historia general de Antonio de Herrera. (b)

3 No lo olvidaron las leyes del Derecho Común, y de nuestro Reyno de España, en que en semejantes casos, y en otros tales tienen establecidas las mismas prohibiciones, y exportaciones, como podrá constar de los muchos Titulos, Textos, y Autores; que de ellas tratan, (c) asentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y que no solo contra Seglares; sino contra Clerigos, y Eclesiasticos se puede, y debe proceder por su transgresion.

4 Y de lo que es la saca del oro, y plata, hay un Texto elegante, que dice, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve á Naciones estranas; sino antes avivar, y fomentar el ingenio, para atraer á la nuestra lo que en ellas huviere. (d) La qual razon de estado nos enseña tambien Cicero, (e) alabando encarecidamente á Lucio Flaco por un Edicto general, que promulgó siendo Consul, para que los Judios no pudiesen sacar oro de ningunas Provincias sujetas al Pueblo Romano, y transportarle a Jerusalem, añadiendo, que lo mismo havia ordenado el Senado otras ve-

Avendañ. & Avilés, in *cap. 1. p. 1. var. cap. 11. & seqq.* Guiter. 4. *pract.* cap. 38. & alij apud Bobadill. lib. 4. cap. 5. *per tot.* & Me. 2. tom. lib. 2. cap. 7. n. 47. Villar in *Sylva resp.* 5.
d) *L. 2. C. de Commercij*, ibi: *Aurum á Barbaris subitili auferatur ingenio.*
e) Cicero. in *Orat. Flacco*, ibi: *Quis est judices qui hoc non vere laudare possit, exportari aurum non oportere; &c.*